

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 1294-19

Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1294-19 DE
MARIELA GIRALDO BETANCOURT CONTRA JOSE DE JESUS
HOLGUIN LALINDE.

RADICACIÓN: 0296-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 1294-19, proferida el 24 de Junio de 2020, por la Comisaría de Familia – Ciudad Bolívar II, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 10 de Octubre del año 2019, la Comisaría de Familia, mediante auto obrante a folio 16, resuelve admitir y avocar la solicitud de medida de protección a favor de la señora MARIELA GIRALDO BETANCOURT, adoptó medida de protección provisional a favor de la accionante, así mismo fijo fecha para audiencia el día 24 de octubre de 2019. Auto que se le notificó al accionado, según constancias obrantes a folio 27
- El día 24 de Octubre del año 2019 (fl. 28 a 31), se celebró audiencia pública con la asistencia de ambas partes y con base en los cargos formulados por la accionante y la aceptación de los mismos por el accionado, las partes llegaron a un acuerdo el cual consistió en que no se volverían agredir verbal ni físicamente, no obstante la Comisaria Diecinueve de Familia –

Ciudad Bolívar II, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora MARIELA GIRALDO BETANCOURT y en contra de JOSE DE JESUS HOLGUIN LALINDE, ordenándole que se abstuviera de manera inmediata de ejercer acto de violencia verbal, psicológica, o física, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, o retaliación en contra de la ya referida accionante; Asimismo le ordenaron asistir a un proceso terapéutico en la EPS o a una entidad particular con la finalidad de que maneje adecuadamente una, comunicación asertiva, adquiera estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos.

- A folios 31 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora MARIELA GIRALDO BETANCOURT puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 16 de Marzo de 2020 (fl.36), la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, dicha decisión se le notificó de manera personal a la accionante, según constancia a folio 39, y al accionado se le notifico por aviso, según constancia obrante a folio 40.
- El día 15 de abril de 2020 (42), la comisaria de familia, se constituyó en audiencia pública, la cual no se pudo realizar por el aislamiento obligatorio decretado por la pandemia del covid – 19, por lo cual fijo nueva fecha para el día 15 de mayo de 2020, auto que se le notifico en debida forma a las partes, según folios 43 y 44.
- La comisaría de familia nuevamente se constituye en audiencia, el día 15 de mayo del 2020 (fl. 46), a la cual no asisten las partes, como tampoco presentan justificación por su inasistencia, por lo cual suspendió la diligencia para el día 24 de junio del 2020 y ordenó al equipo psicosocial realizar visita domiciliaria al lugar de residencia de las partes. Auto que se les notifico a las partes, según constancias obrantes a folios 47 a 49.
- El día 09 de junio del 2020 (fl. 51 y 52), se realizó visita domiciliaria con el fin de indagar sobre las condiciones actuales de la señora MARIELA GIRALDO.

- El día 24 de Junio de 2020 (fl. 53 a 56) se realizó audiencia a la que solo asistió la señora MARIELA GIRALDO BETANCOURT, el accionado JOSE DE JESUS HOLGUIN LALINDE, no asistió pese a estar debidamente notificado, como tampoco presento excusa por su inasistencia. La Comisaria de Familia con base en los cargos formulados por la accionante, por el informe del equipo psicosocial de la visita domiciliaria y por la presunción que establecida el Art 15 de la Ley 294 de 1996, estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor JOSE DE JESUS HOLGUIN LALINDE con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndose hecho la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*. La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales descende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera:

1. obra dentro del plenario visita domiciliaria realizada el día 09 de junio del 2020 (fl. 51 y 52), en el cual la trabajadora social, establece Como factor de riesgo *"una relación conyugal displicente, dificultosa a causa del comportamiento insultante el cual exhibe el señor Jesús Holguín Hacia una señora Mariela Giraldo propiciando carencia de respeto y empatía. Conforme a lo indagado se identifica un proceder impulsivo y conflictivo por parte del incidentado identificándose como factor de riesgo puesto que se está viendo afectado el estado emocional y psicológico de la incidentalmente"*.

Así mismo informa que la señora MARIELA GIRALDO, es víctima de violencia psicológica y que también es acosada de manera sexual por parte de su compañero permanente, conducta que es atentatoria contra la dignidad de la accionante, creando de esta manera un entorno intimidatorio, degradante y ofensivo puesto que ante la negación de la presunta víctima el agresor reacciona de manera violenta y agresiva.

La ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia, estableciendo el concepto de daño contra la mujer.

“Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.” (Subrayado fuera de texto)

2. Ahora bien, respecto de la incomparecencia del incidentado es oportuno señalar que pese a estar debidamente notificado el art. 9 de la Ley 575 de 2.000, que reformó el art. 15 de la Ley 294 de 1996, establece que; ***la no comparecencia del agresor a la audiencia, es entendida como la aceptación de su parte a los cargos formulados en su contra.***

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora MARIELA GIRALDO BETANCOURT y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, contra señor JOSE DE JESUS HOLGUIN LALINDE

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sanción impuesta contra el señor JOSE DE JESUS HOLGUIN LALINDE, identificado con C.C.10.161. 288 mediante resolución proferida el 24 de Junio de 2020, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 1294-19 instaurada por la señora MARIELA GIRALDO BETANCOURT, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

En caso de no contarse con las direcciones electrónicas de las partes, la notificación se deberá realizar por conducto de la Comisaria respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 071
HOY: 20 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA